Sentencias del Tribunal Supremo, de 5 de noviembre de 1959, 3 de febrero de 1965, 11 de octubre de 1983, 14 de mayo de 1984, 16 de diciembre de 1985 y 24 de noviembre de 1989, y las Resoluciones de este Centro de 24 de febrero de 1923, 6 de diciembre de 1954, 16 de octubre de 1964, 2 de febrero de 1966, 2 de octubre de 1981, 31 de marzo y 18 de mayo de 1986, 12 de mayo de 1989, 16 de marzo y 20 de diciembre de 1964, 20 de octubre de 1964, 20 de diciembre de 1964, 20 de diciembre de 1965, 2 de octubre de 1966, 2 de octubre de 1986, 12 de mayo de 1986, 12 de mayo de 1986, 12 de octubre de 1989, 16 de octubre de 1966, 2 de octubre de 1966, 2 de octubre de 1986, 2 de octubre de

1. En el presente recurso se debate sobre la inscripción de la compraventa de un inmueble de 35 metros cuadrados efectuada bajo el imperio de la anterior Ley en favor de una Sociedad Limitada que actúa representada por su Administrador único, cuyo nombramiento se halla debidamente inscrito en el Registro Mercantil, habida cuenta de que en la escritura correspondiente no se expresa el objeto social de la Entidad compradora, resultando exclusivamente del artículo 20 de sus Estatutos que la gerencia o administración de la Sociedad, su representación en juicio y fuera de el, y el uso de la firma social, se hallan a cargo de un Administrador único, nombrado por la Junta universal, que podrá realizar toda clase de actos y contratos.

2. Si bien es cierto que el objeto social constituye el punto de

referencia obligado para determinar el límite del poder de representación de los Administradores, los medios que estos pueden utilizar no tienen más límites que los derivados de la Ley, la moral y el orden público, aparte, claro es, su necesaria coherencia con el objeto social o, lo que es lo mismo, su utilidad para lograrlo. Ahora bien, debe tenerse en cuenta que la conexión de un acto con el objeto social no es sencilla en general a priori, ya que esa conexión tiene en algún aspecto matices subjetivos -sólo conocidos por el Administrador-, participa en muchas ocasiones del factor riesgo, implícito en los negocios mercantiles, y suele precisar del conveniente sigilo para no hacer ineficaces -por públicas- determinadas decisiones empresariales que pretenden por medios indirectos resultados negociales propios del objeto de la Sociedad que representan. En consecuencia, rechazar esa conexión a priori escapa ordinariamente a la función calificadora o como advirtio la Resolución de 16 de octubre de 1964, ya para el Derecho entonces vigente no puede el tercero asumir la carga de interpretar la conexión del acto que va a celebrar con el Administrador, con un objeto social redactado unilateralmente por la otra parte contratante -artículo 1.288 del Código Civil- por lo que normalmente es sólo la Entidad, y a posteriori, la única legitimada para contrastar esa conexión y exigir las responsabilidades procedentes al Administrador que hubiese realizado actos desconectados del objeto social, o incluso la anulación del objeto de conectados del objeto social, o incluso la anulación del acto, si éste resultase claramente contrario al objeto social.

3. La anterior doctrina se encontraba ya implicita en la jurisprudencia en torno al artículo 76 de la Ley de Sociedades Anónimas de 1951, al haber aceptado como incluidos en el ámbito del poder de representación de los Administradores no sólo: a) Los actos de desarrollo o ejecución del objeto, sea de forma directa o indirecta, y b) los actos complementarios o auxiliares para ello, sino también: os actos complementarios o auxiliares para ello, sino tambiento.

Los actos neutros o polivalentes (véase Resoluciones de 2 de octubre de 1981 y 12 de mayo de 1989 y reafirmado en el artículo 9.2 de la Ley Cambiaria) y d) incluso los actos aparentemente no conectados con el objeto social (confrontándose Sentencias del Tribunal Supremo de 14 de mayo de 1984 y 24 de noviembre de 1989, y Resoluciones de 1 de julio de 1976 y 31 de marzo de 1986, con relación a los avales a terceros, que fueron bajo el imperio de la legislación anterior admitidos con normalidad si el Administrador estaba autorizado en los Estatutos sociales o por acuerdo de la lunta general), quedando excluidos en principio, únicaacuerdo de la Junta general), quedando excluidos en principio, únicamente del ejercicio del poder de representación, no los actos ajenos al objeto, sino los «claramente contrarios a él» (Resolución de 2 de octubre de 1981), es decir los actos contradictorios o denegalorios del objeto

En consecuencia procede acceder a la inscripción del acto ahora considerado, la compra de un inmueble para la Sociedad, toda vez que, a priori, no cabe determinar si está no dentro de las facultades conferidas (puede estarlo si se adquiere v.g. para un depósito de los productos elaborados o de los suministrados a la Sociedad, para la apertura de un nuevo local, etc.), no sin advertir al fedatario, -y más tras la reforma realizada en esta materia con posterioridad al otorgamiento de la escritura discutida-, la utilidad y conveniencia de expresar el objeto social o la autorización de la Junta -que en este caso existía- en los documentos que sobre esta materia autorice, por la trascendencia que el acto puede tener, si no en orden a su inscripción al menos en cuanto a liberar de responsabilidad al Administrador, si surgiese cuestión sobre

Esta Dirección General ha acordado revocar el Auto apelado y la nota del Registrador.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico a V. E. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 11 de noviembre de 1991.-El Director general, Antonio Pau

Padrón.

Exemo. Sr. Presidente del Tribunal Superior de Justicia de Cataluña.

MINISTERIO DE DEFENSA

30285

ORDEN 423/39511/1991, de 18 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la scruencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, dictada con fecha 3 de septiembre de 1991; en el recurso número 1.909/1990-03, interpuesto por don José Luis Saura Fernández.

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus términos estimatorios la expresada sentencia sobre reconocimiento de trienios.

Madrid, 18 de noviembre de 1991.-P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Excmo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Gestión de Personal (Cuartel General del Ejército).

30286

ORDEN 423/39512/1991, de 18 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justi-cia de Madrid, dictada con fecha 6 de junio de 1991, en el recurso número 1.200/1990-03, interpuesto por don Manuel Arenas Chaves.

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus términos estimatorios la expresada sentencia sobre indemnización por residencia eventual.

Madrid, 18 de noviembre de 1991.-P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Exemo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Enseñanza (Cuartel General del Ejército).

30287

ORDEN 423/39513/1991, de 18 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justi-cia de Madrid, dictada con fecha 23 de septiembre de 1991, en el recurso número 240/1990-03, interpuesto por don Juan José Roibas Yáñez.

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, de 27 de diciembre de 1956, y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus términos estimatorios la expresada sentencia sobre indompiración por residencia supratual. indemnización por residencia eventual.

Madrid, 18 de noviembre de 1991.-P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Exemo. Sr. General Jefe del Mando de Personal, Dirección de Enseñanza (Cuartel General del Ejército).

30288

ORDEN 423/39514/1991, de 18 de noviembre, por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justi-cia de Canarias, dictada con fecha 17 de septiembre de 1990, en el recurso número 257/1989, interpuesto por don José Luis Santana Peña.

De conformidad con lo establecido en la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de 27 de diciembre de 1956. y en uso de las facultades que me confiere el artículo 3.º de la Orden del Ministerio de Defensa 54/1982, de 16 de marzo, dispongo que se cumpla en sus terminos estimatorios la expresada sentencia sobre valoración de lesiones en el Cuerpo de Mutilados.

Madrid. 18 de noviembre de 1991.-P. D., el Director general de Personal, José de Llobet Collado.

Exemo. Sr. General Director de Mutilados.